



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04244-2017-PHD/TC  
LIMA NORTE  
JESÚS BANDA OCAMPO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Banda Ocampo contra la resolución de fojas 71, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

##### Demanda

Con fecha 2 de noviembre de 2015, don Jesús Banda Ocampo interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Comas, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione la relación de establecimientos dedicados al giro de cabinas de internet multados por no contar con el certificado de defensa civil vigente.

Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

##### Contestación de la demanda

La Municipalidad Distrital de Comas contestó la demanda y cuestionó la competencia territorial del Juzgado Civil Permanente del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Asimismo, señaló que el actor no cumplió con precisar dónde se encontraría la información solicitada y cómo esta debiera adjuntarse al momento de responderle.

##### Resoluciones de primera instancia o grado

El Juzgado Civil Permanente del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante auto de fecha 7 de enero de 2016, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04244-2017-PHD/TC  
LIMA NORTE  
JESÚS BANDA OCAMPO

declaró apersonada a la demandada y no contestada esta, por vencimiento del plazo para ello. Asimismo, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, considera que es competente para conocer la presente demanda en aplicación del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, y declara fundada la demanda, porque lo solicitado constituye información pública de interés del actor.

### Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la pretensión denota falta de certeza acerca de su existencia y, además, es imprecisa la determinación del órgano interno de la demandada encargado de su administración y custodia. Finalmente, agrega que el actor no explica la razón por la que solicita la información.

### FUNDAMENTOS

#### Cuestiones procesales previas

1. Conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, es competente para conocer del proceso de *habeas data* el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el presente caso, se verifica de la copia de su documento nacional de identidad (fojas 2) que el actor domicilia en el distrito de Carabayllo provincia de Lima. Por ende, se cumplió con el requisito de competencia territorial al presentar su demanda.
2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el actor, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 1 de octubre de 2015 a fojas 3).

#### Delimitación del asunto litigioso

3. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad Distrital de Comas le proporcione la relación de establecimientos dedicados al giro de cabinas de internet multados por no contar con el certificado de defensa civil vigente. En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04244-2017-PHD/TC  
LIMA NORTE  
JESÚS BANDA OCAMPO

### Análisis del caso concreto

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio de este Tribunal, no solo se vulnera el derecho de acceso a la información cuando se niega su ejercicio sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

6. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

MP



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04244-2017-PHD/TC  
LIMA NORTE  
JESÚS BANDA OCAMPO

7. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que, como todo municipio, la Municipalidad Distrital de Comas se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
8. Con relación a la solicitud de información acerca de la relación de establecimientos dedicados al giro de cabinas de internet multados por no acreditar contar con el certificado de defensa civil vigente, la emplazada señala que el actor no cumplió con precisar dónde se encontraría la información solicitada y cómo esta debiera adjuntarse al momento de responderle, sin precisar cuál es el órgano de la demandada que posee la información requerida o que debe proporcionarla.
9. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado la relación de establecimientos dedicados a proveer acceso a internet multados por no acreditar contar con el certificado de defensa civil vigente, precisándose que es la Oficina de Defensa Civil, o quien ejerza dicha función, la encargada de proveerle dicha información. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
10. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Comas brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04244-2017-PHD/TC  
LIMA NORTE  
JESÚS BANDA OCAMPO

3. **CONDENAR** a la Municipalidad Distrital de Comas el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
*[Large handwritten signature]*  
*[Large handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL